



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-220 DE CARMEN PATRICIA ÁLVAREZ GIL CONTRA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ.

Procede este despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 13 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Para obtener la protección del derecho fundamental invocado, la Señora CARMEN PATRICIA ALVAREZ GIL a través de apoderado interpuso acción de tutela contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ.

Para sustentar sus pretensiones, expuso que en su condición de funcionaria judicial, el 13 de julio del año en curso, elevó derecho de petición ante la entidad aquí accionada solicitando constancia de factores salariales y prestacionales desde el año 1983.

Arguye que a la fecha, este no ha sido atendido, que su radicación se efectuó de forma electrónica a los correos publicados para ello por el Consejo Superior de la Judicatura; señala también, que la falta de respuesta oportuna, expresa y clara por parte de entidad, trasgrede flagrantemente el núcleo esencial del derecho invocado.

Actuación procesal.

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción, ordenando la notificación a la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien al descorrer traslado, expuso que según información reportada por el Área de Talento Humano, la contestación al derecho de petición no se había realizado por inconvenientes del sistema, habiéndosele informado telefónicamente a la accionante tal situación.

Igualmente señala, que el Área de Talento Humano, a través de correo electrónico emitido el 15 de los cursantes, procedió a dar respuesta a lo peticionado, dando así cumplimiento a lo requerido por la Dra. CARMEN PATRICIA ÁLVAREZ GIL, encontrándose así frente a un hecho superado, razón por la cual esta acción constitucional debe declararse improcedente.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

2

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-220

CARMEN PATRICIA ALVAREZ GIL

CONTRA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 se constituye en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinados casos.

La finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado, o impida, que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual o supletorio, salvo en aquellos eventos donde se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 reitero algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

3

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-220

CARMEN PATRICIA ALVAREZ GIL

CONTRA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Este fenómeno tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

4

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-220

CARMEN PATRICIA ALVAREZ GIL

CONTRA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ

todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Conclusión

Ya ubicado el Juzgado en el caso planteado, dados los criterios del máximo Juez Constitucional y las normas legales que tocan el tema tratado, se está en presencia de un escrito de petición dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, siendo la falta de respuesta a este documento el motivo central de la Acción de Tutela que es objeto de estudio.

Ya en curso la presente acción Constitucional, la entidad accionada al descorrer traslado, señala haber dado cumplimiento a lo pretendido por la Dra, CARMEN PATRICIA ÁLVAREZ GIL, igualmente allega constancia de envió al correo electrónico de su apoderado.

Sin embargo, a pesar de lo comunicado por la Dirección Ejecutiva accionada, el despacho se comunica con la accionante al abonado telefónico 318 793 3693 quien al respecto manifestó haber recibido el documento objeto de esta acción, quedando satisfecha con la respuesta emitida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la Dra. CARMEN PATRICIA ÁLVAREZ GIL y que es sabido que en este momento han cesado los motivos que llevaron a pedir el amparo constitucional, corresponderá al Juzgado, declarar la carencia de objeto frente a la pretensión alegada por el quejoso, debido a la configuración de un Hecho Superado, no encontrándose ya en riesgo o peligro, por este aspecto, el Derecho Fundamental de Petición.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

5

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-220

CARMEN PATRICIA ALVAREZ GIL

CONTRA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ

se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos de Petición elevado por la actora, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, resolvió su pedimento de fondo y de manera clara.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de Objeto en lo relacionado con el derecho fundamental de petición invocado en la Acción de Tutela a través de apoderado por la Dra. CARMEN PATRICIA ÁLVAREZ GIL, por lo que no es procedente tutelar lo pretendido en la demanda de amparo constitucional, por las razones y en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

6

ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020-220

CARMEN PATRICIA ALVAREZ GIL

CONTRA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ

Código de verificación:

c3eb6fd4117e980eccc0cb3bb46815db8a4bb6d0c3eea9b5a8a7d1ad1bec0922

Documento generado en 21/10/2020 10:48:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>